

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL V

EL PUEBLO DE PUERTO RICO		CERTIORARI procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas
Recurrido	KLCE201501837	
v.		Crim. Núm. E BD2013G0034 E BD2013G0033 E LA2013G0030
LUIS A. ORTIZ TORRES		Sobre: APLICAR NUEVO CÓDIGO PENAL
Peticionario		

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de enero de 2016.

I

El 26 de octubre de 2015 recibimos un escrito titulado “Solicitud de Apelación”, presentado por derecho propio, por el confinado Luis A. Ortiz Torres (Peticionario). En el mismo, el Peticionario aclara que no interesa que se reconsidere su sentencia, sino que se le conceda lo que en derecho corresponde y se le apliquen atenuantes para reducir su sentencia. Indica que el Tribunal de Primera Instancia (TPI) Sala de Caguas, dictó sentencia en su caso el 15 de febrero de 2015. No se incluyen anejos al recurso. Según describe en su escrito, el Peticionario aparenta haber hecho alegación de culpabilidad (recurso, págs. 1-2), y nos solicita que le apliquemos el principio de favorabilidad (pág. 2).

De conformidad con los fundamentos que exponemos a continuación, no tenemos jurisdicción para atender la solicitud del Peticionario, pues ello compete al TPI, por vía de una moción al

amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap.
II. Consecuentemente, desestimamos por falta de jurisdicción.

II

Jurisdicción

La jurisdicción es un asunto privilegiado, por lo que debe ser resuelto con preferencia. *Vega et al. v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002). Los tribunales debemos ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, incluso cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003). En aquellos casos en los cuales los tribunales carecen de jurisdicción o de autoridad para entender en los méritos las controversias planteadas, deberán así declararlo y proceder a desestimar el recurso. *Vega et al. v. Telefónica*, supra.

Entre las instancias en las que un tribunal carece de jurisdicción para adjudicar una controversia se encuentra la presentación de un recurso prematuramente. *Rodríguez Díaz v. Pierre Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000). Un recurso se considera prematuro cuando el asunto planteado no está listo para adjudicarse, puesto que se presentó antes del tiempo correspondiente. Es decir, que la controversia no está adecuadamente delimitada, definida y concreta.

La falta de jurisdicción no puede ser subsanada por ningún tribunal, ni pueden las partes conferírsela cuando no la tienen. *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S. E.*, 153 DPR 357, 362 (2001). Un recurso tardío, al igual que uno prematuro, “sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre”. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007); *Hernández v. Marxuach Const. Co.*, 142 DPR 492, 497 (1997).

Certiorari

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. Por generalmente tratarse de asuntos interlocutorios, el tribunal de mayor jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de manera discrecional. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 938 (2009); *Negrón v. Secretario de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001). La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que guiarán nuestra discreción para expedir o denegar un auto de *certiorari*. Mientras que la Regla 83 de nuestro Reglamento, *supra*, indica que podemos ordenar la desestimación de un recurso para el cual no tenemos jurisdicción por ser prematuro o tardío, entre otros fundamentos.

Entretanto, el tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discretionales procesales del TPI, cuando este haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581, (2009); *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005); *Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649, 664 (2000); *Lluch v. España Services Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Regla 192.1

La Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, sobre los procedimientos posteriores a sentencia, en su inciso (a) dispone lo siguiente: “Cualquier persona que se halle detenida en virtud de una sentencia dictada por cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia y que alegue el derecho a ser puesta en libertad porque (a) la sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución y las leyes de Estados Unidos, o (b) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia, o (c) la sentencia impuesta excede

de la pena prescrita por la ley, o (d) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo, podrá presentar una moción a la sala del tribunal que impuso la sentencia para que anule, deje sin efecto o corrija la sentencia”.

Si el tribunal determina que la sentencia sufre de alguno de los defectos mencionados en la Regla 192.1, *supra*, este la dejará sin efecto y ordenará que el peticionario sea puesto en libertad, o dictará una nueva sentencia, o concederá un nuevo juicio, según proceda. Regla 192.1 (b), *supra*. Si luego de examinar una moción al amparo de esta Regla se desprende claramente que el peticionario no tiene derecho a remedio alguno, el Tribunal puede rechazarla de plano sin necesidad de celebrar audiencia. *Camareno Maldonado v. Tribunal Superior*, 101 DPR 552 (1973). Además, este vehículo procesal está disponible sólo para quien está detenido por virtud de una sentencia impugnada. *Correa Negrón v. Pueblo*, 104 DPR 286 (1975).

III

Analizado el recurso ante nuestra consideración, concluimos que carecemos de jurisdicción para atenderlo.

De la propia Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, surge que la parte interesada tiene que someter una solicitud al TPI para que este pueda emitir una resolución, y luego la parte en desacuerdo con la resolución pueda acudir en revisión ante nos. En este caso, el Peticionario no ha sometido, o al menos no surge del expediente que haya sometido al TPI, una moción al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, por lo cual, no existe resolución al respecto. Por lo tanto, al no tener ante nos una resolución que revisar, el recurso del Peticionario fue presentado de manera prematura y no tenemos jurisdicción para atenderlo. Es necesario esperar a que en su momento, de ser procedente, el TPI

resuelva la moción que el Peticionario le presente, antes de acudir a este foro.

IV

Por los fundamentos expuestos, se desestima el recurso de *certiorari* por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones